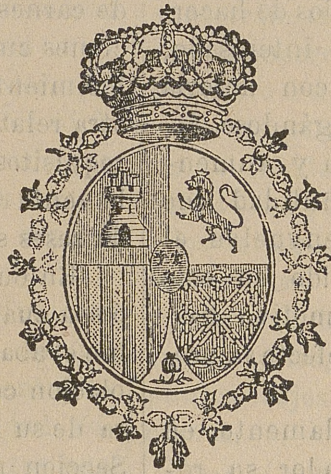


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se serviran previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.335.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia de ese Gobierno ordenando permitiera introducir carnes sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, el expresado Cuerpo Consultivo ha dictaminado en los siguientes términos:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto contra la providencia del Gobernador de Madrid ordenándole permita la introducción de carnes de las reses sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, é igualmente de la consulta que interesa la Dirección general del

ramo sobre la conveniencia de dictar una disposición de carácter general acerca de la introducción de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso para el abastecimiento de las mismas, y condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes de reses procedentes de la lidia.

La Sección se ocupará primero del expediente relativo al expresado recurso, y después de la consulta interesada por la Dirección general del ramo de que se ha hecho mérito.

Del examen del referido expediente resulta que D. Francisco Romero Martínez solicitó del Gobernador civil de Madrid que diera sus órdenes al Alcalde de Carabanchel Alto para que no prohibiese la introducción de carnes procedentes de reses lidiadas y sacrificadas en la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo, previo el pago de los derechos correspondientes y después de ser reconocidas y selladas por el Veedor municipal.

Alega en favor de su pretensión que había empezado la temporada en que el dicho D. Francisco Romero acostumbraba á celebrar corridas de toros en el último de los citados pueblos, y le era preciso dar salida á las carnes de las reses sacrificadas introduciéndolas en Carabanchel Alto.

El Alcalde de este pueblo, á quien el Gobernador remitió la instancia para que informara, manifestó: que en expediente ins-

truido con igual motivo en el año anterior á instancia de D. Juan Pedro Lizcano, dependiente de Romero, expuso las razones y disposiciones legales en que se apoyó para impedir la introducción de las carnes de que se trata, cuyo expediente obra en el Negociado de Sanidad del Gobierno civil, ratificando cuanto entonces dijo; que aquel Ayuntamiento, en sesión de 3 de Agosto último, acordó prohibir la introducción de carnes muertas con destino al consumo público, como justifica con certificado que acompaña; y que espera se apreciarán las condiciones expuestas para prohibir la introducción de unas carnes que, por el modo de ser sacrificadas las reses de que proceden, pueden ocasionar perjuicios á la salud de sus consumidores.

El Gobernador accedió á lo solicitado por D. Francisco Romero; pero disponiendo que dichas carnes fuesen reconocidas y selladas, y se acompañaran de certificado expedido por el Inspector de carnes de Carabanchel Bajo, acreditando sus buenas condiciones para el consumo público y haciendo constar su procedencia.

En apoyo de su resolución, consigna que no existe precepto legal que la contrarie.

El Ayuntamiento de Carabanchel Alto recurre en alzada contra la anterior providencia exponiendo: que está dictada con notoria incompetencia en la materia de que se trata, tanto en lo que afec-

ta al procedimiento empleado por D. Francisco Romero al formular su instancia, prescindiendo de la jurisdicción que compete al Ayuntamiento, cuanto porque el concepto que comprende está atribuido á aquella Corporación por el art. 72 de la vigente ley Municipal, envolviendo, por lo tanto, dicho procedimiento un vicio de nulidad desde su principio, sancionado por el Gobernador al dictar su providencia sin la intervención que corresponde al Ayuntamiento; que es gratuito é impropcedente el argumento en que la apoya, y para probar este aserto, cita el art. 72 de la ley Municipal; los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859; la Real orden de 4 de Enero de 1887; la circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre del mismo año; la Real orden de 10 de Abril de 1889, y la Real orden de 11 de Abril de 1875, haciendo constar que por el Gobierno civil se había excitado el celo de aquel Ayuntamiento en diferentes ocasiones, comunicándole órdenes severísimas con motivo de alteraciones de la salud pública, siendo una de ellas la que le dirigió con fecha 23 de Diciembre de 1875, disponiendo la clausura de todos los mataderos clandestinos y expendedurías de carnes abiertas en las afueras de la capital, su término y el de los pueblos limítrofes, ordenando que en lo sucesivo, y valiéndose de la Guardia civil, caso necesa-

rio, haga cumplir cuanto se ordena en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se sacrificuen reses lanares, vacunas ó de cerda en otro punto que en el Matadero público, previo reconocimiento de carnes que hará el Inspector, cuya comunicacion obra en el expediente ya citado, promovido por D. Juan Pedro Lizcano; que aquel Ayuntamiento se ha inspirado, para tomar sus acuerdos sobre esta materia, en el mencionado reglamento de Inspectores de carnes, consignando en el art. 223 de sus Ordenanzas municipales la prohibicion de introducir carnes muertas en la localidad con destino al consumo público, cuya prohibicion reprodujo en sesion de 3 de Agosto de 1899; y que la resolucio del Gobernador carece de los requisitos que preceptúa el párrafo segundo, art. 146 de la ley Provincial, puesto que la notificacion administrativa de dicha providencia no consigna los recursos que fueran procedentes, según la ley, ni se cita el artículo en que se establezcan defectos que aumentan el número de vicios esenciales de que adolece el procedimiento seguido en este expediente.

Por todo lo expuesto solicita que se decida:

1.º La nulidad de la providencia recaída; y

2.º Que ésta envuelve en su fondo exceso de atribuciones, contraviniendo con ella disposiciones legales vigentes en la materia, y constituyendo un privilegio en favor del empresario de la Plaza de Toros de Carabanchel Bajo.

El recurso se tramitó sin que se presentara reclamacion alguna.

La Seccion encuentra justas y fundadas las razones expuestas por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en favor de lo que pretende.

En efecto, el art. 72 de la vigente ley Municipal atribuye *exclusivamente* á los Ayuntamientos todo cuanto tenga relacion, entre otros conceptos, con los de limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y estando comprendido en la higiene pública el abastecimiento de carnes sanas para el consumo de los habitantes de una localidad, claro está que á dichas Corporaciones compete acordar aquello que estimen oportuno sobre este particular, y en tal concepto D. Francisco Romero debió dirigir su pretension al Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

El Gobernador, lejos de hacerlo comprender así al interesado, dictó su resolucio con notoria incompetencia, arrogándose facultades que no tenía y aumentando los vicios de nulidad que desde un principio envuelve el procedimiento seguido en este asunto, siendo este motivo bastante para dejar sin efecto la providencia apelada.

Además, el fundamento en que apoya el Gobernador su resolucio es de todo punto gratuito, pues desde luego se infringe con ella el citado art. 72 de la ley Municipal, al contrariar el acuerdo que, facultado por este precepto legal, adoptó el Ayuntamiento de Carabanchel Alto en sesion celebrada en 3 de Agosto de 1899, confirmando lo consignado en sus Ordenanzas municipales, de no permitir la introduccion en aquella localidad de carnes muertas con destino al consumo público, teniendo á su favor este acuerdo el hecho de estar en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 18 del reglamento de 25 de Febrero de 1859.

La exclusiva competencia que sobre esta clase de asuntos concede á los Ayuntamientos el precitado texto legal está reconocida en todas las disposiciones de que se hace mérito en el recurso, dejando en libertad á las expresadas Corporaciones para que acuerden lo que estimen oportuno con el fin de que se pongan á la venta para el consumo público carnes que reúnan las mejores condiciones de sanidad.

Es de advertir también que el Gobernador, al notificar su resolucio al Alcalde de Carabanchel Alto, no llenó los requisitos preceptuados en el art. 146 de la vigente ley Provincial, referente á la expresio de los recursos que procedieran.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Seccion es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.,

que procede dejar sin efecto la orden recurrida, y, por lo tanto, admitir en esa parte el recurso presentado por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

Resuelto el expediente en los expresados términos, la Seccion pasará á evacuar la consulta interesada por el Director general del ramo, la cual comprende dos partes: una sobre la conveniencia de dictar una disposicio de carácter general acerca de la introduccion

de carnes muertas en las poblaciones cuando sea preciso el abastecimiento de las mismas; y la otra relativa á las condiciones y requisitos que deberán llenar para la venta de las carnes procedentes de reses sacrificadas en lidia.

En cuanto á la primera parte, ó sea cuando se haga indispensable el abastecimiento de una poblacion con reses sacrificadas fuera de su matadero municipal, la Seccion reconoce los serios peligros que para la salud pública ofrece la entrada de carnes cuya procedencia no se halle perfectamente conocida, por el temor de que sean de animales no destinados en España á la alimentacion del hombre y muertos á consecuencia de enfermedades más ó menos contagiosas, ó de reses que, aun siendo de las que se utilizan para el consumo, hayan debido su muerte á dichas enfermedades ó las padecieran al ser sacrificadas en casas particulares ó mataderos clandestinos, siendo motivos éstos más que suficientes para justificar la adopcion de medidas que impidan se cometan dichos fraudes en los casos en que las exigencias del mercado requieran la necesidad de que los Ayuntamientos permitan la introduccion de carnes muertas para el consumo público.

Con el fin de evitar en lo posible que se introduzcan dichas carnes en una localidad, entiendo de la Seccion que se deberán observar las siguientes reglas:

1.ª No se permitirá la introduccion de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el sello del Matadero de donde fueron sacrificadas, y sin vísceras.

2.ª El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y despues de la occision de la res, expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

3.ª Despues de pagados los correspondientes derechos en los felatos, se llevarán las dichas carnes al Matadero ó Mercado, donde el Inspector Veterinario las reconocerá macroscópica y microscópicamente, y si el resultado fuese satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contra-

rio, con reserva al dueño de la misma del derecho de reclamar contra la negativa.

En cuanto á las condiciones y requisitos que deberán llenarse para la venta de las carnes de reses lidiadas, reservando la Seccion su criterio respecto de la salubridad de aquéllas, por no ser cuestión ú objeto de la consulta, se limitará á evacuar ésta, consignando que, para entregar á la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas enfermedades contagiosas, á cuyo fin serán reconocidas por un Inspector Veterinario, y si del reconocimiento resultase que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada, y el resto se podrá expender en sitio especial, donde estará colocado un cartel que se lea con toda claridad «Carne de toro sacrificado en lidia», al objeto de que el público no se engañe respecto á la naturaleza y procedencia de la carne que se expende.

En estos términos opina la Seccion que debe evacuarse la presente consulta.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como en el mismo se propone.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposicio se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1901.—*S. Moret*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1901).

NÚM. 1.383.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y REGLAS TÉCNICAS Á QUE HAN DE SOMETERSE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Art. 14. En armonía con lo dispuesto en el art. 4.º de este

reglamento, el peticionario expresará en la Memoria, razonándolo, el sistema de instalación que pretende emplear, y la Administración, razonándolo también, podrá admitirlo ó desecharlo, según los casos.

Art. 15. Los aparatos generadores de electricidad se instalarán convenientemente aislados y en local en que los conductores estén á la vista, aislándose también éstos, así como todos los que den á conocer en un momento dado el estado eléctrico de la corriente; entendiéndose que dicha colocación ha de hacerse en lugares secos y donde no existan materias fácilmente inflamables.

Dichos aparatos y los receptores deberán estar provistos de medios que permitan aislarlos de la red general, ya á voluntad de los empleados de la fábrica, ya automáticamente, en caso de un accidente. Igualmente los conductores y sus conexiones deben montarse de modo que sean fácilmente accesibles.

Los cuadros de distribución deberán ser de materias aisladoras é incombustibles. El cuadro llevará los fusibles indispensables é interruptores necesarios para poder aislar los cimientos de la instalación, así como también pararrayos.

Art. 16. Los conductores serán de cobre ó de otra sustancia cuya admisión estuviese autorizada ó se autorice, en el caso particular de que se trate, por este Ministerio.

Todos ellos irán cubiertos, menos los conductores de trabajo de los tranvías eléctricos, ya sea la conducción aérea, ya subterránea, y aquéllos otros en que por circunstancias especiales se autorice el conductor desnudo por la misma Autoridad que hubiera otorgado la concesión, adoptándose las precauciones necesarias para evitar accidentes.

El aislamiento de los conductores se hará con dos ó más capas de materia mala conductora de la electricidad, colocada directamente sobre el metal, bastante sólida para resistir los deterioros á que se hallan expuestos, como las influencias atmosféricas, humos industriales, etc., y además completamente impermeable é incombustible. Todo conductor que, por causas imposibles de evitar, esté al alcance de la mano, estará defendido sobre las capas aisladoras con una cubierta de

hierro puesta en comunicación con tierra ú otra materia muy resistente. Los conductores que entren en el interior de los edificios deben colocarse de modo que sólo sean accesibles á los encargados de su inspección y conservación.

La sección de los conductores interiores se calcularán de tal manera que el paso accidental de una corriente de intensidad doble de la normal no produzca una temperatura superior á 45 grados. Respecto á los cables en general, la corriente normal no debe producir una elevación de temperatura superior á 10'5 grados centígrados.

En cuanto á la intensidad de la corriente, se admitirán para las canalizaciones densidades de cinco á seis amperios por milímetro cuadrado, y para conductores interiores tres amperios por milímetro cuadrado para secciones de uno á cinco milímetros cuadrados; dos amperios por milímetro cuadrado para secciones de cinco á 50 milímetros cuadrados, y un amperio para secciones superiores á 50 milímetros cuadrados.

Art. 17. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de la tierra para cerrar el circuito, y el uso de las cañerías de agua, gas ú otro servicio.

Art. 18. No se podrá establecer ningún transformador en la vía pública sin especial autorización administrativa, caso de no haberse incluido expresamente en la concesión base de la instalación, determinándose, al autorizar el transformador, la reglas técnicas que hayan de observarse.

Art. 19. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán fuera de la parte destinada á la circulación rodada, salvo los cruces de las carreteras, calles, etc., y en los casos de imprescindible necesidad y á una profundidad mínima de 60 centímetros.

La distancia entre las líneas subterráneas y los conductores de agua, gas, líneas telegráficas ó telefónicas, etc., que sigan una misma dirección, serán por lo menos de 50 centímetros.

Art. 20. Los conductores subterráneos para tranvías se deberán colocar á 1'80 metros de las tuberías metálicas más próximas, ó, de lo contrario, envolver el conducto que lo contiene en una materia aisladora.

Art. 21. Las canalizaciones

subterráneas en que los cables vayan encerrados dentro de tubos de hierro ó de otra materia conveniente para el caso, se harán de tal modo que se evite, en cuanto sea posible, la entrada en ellos del agua, instalándose, con las debidas precauciones, para asegurar el desagüe en casos extraordinarios, y estableciendo puntos bajos en las canalizaciones.

Estas canalizaciones se deberán ventilar periódicamente, con el auxilio de bombas á propósito ú otros medios conducentes al mismo objeto. Se procurará preservar á los conductores por juntas impermeables, etc., de la acumulación del gas procedente de los escapes de las tuberías.

Art. 22. Cuando una conducción subterránea tenga que cruzar imprescindiblemente una carretera ú otra obra del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se construirá siempre obra de fábrica, y la instalación se ejecutará de modo que, en lo posible, no sea necesario mover el pavimento para visitar y renovar los conductores.

Art. 23. Al pasar los conducciones subterráneas por las obras de fábrica ó metálicas, lo harán sin causar ningún daño á dichas obras, á no ser que el concesionario, autorizado para ello, prefiera llevarlas por la parte exterior, apoyadas en ménsulas ó palomillas de hierro y fuera del alcance del público.

Art. 24. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas, no se consentirá otra cañería de agua, gas, electricidad, etc., estableciendo dichos registros de tal manera que puedan ser fácilmente ventilados. Las tapas de los registros serán de piedra ó de otra materia aisladora, y si tiene partes metálicas, deben disponerse de modo que éstas no puedan estar en comunicación eléctrica con los conductores, debiéndose también impedir en ellas la acumulación del gas y del agua. Tampoco se podrá dejar al descubierto, en las tapas de las cajas ó registros, ningún borde metálico.

Art. 25. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas no podrán establecerse sino con la condición de no entorpecer la circulación ordinaria y con las debidas condiciones de solidez. Esta clase de

instalaciones se podrá colocar de la manera siguiente:

1.º En las fachadas de los edificios, bajo las cornisas de las casas ó debajo de las repisas de los balcones, sosteniendo el conductor por medio de palomillas ó ménsulas de hierro.

2.º Sobre los tejados de los edificios, por medio de bastidores de hierro convenientemente aislados; y

3.º En apoyos situados en la vía pública y fuera de la parte destinada á la circulación rodada. Para emplear los dos primeros procedimientos se necesitará el permiso del dueño del edificio cuya fachada ó tejado se quiera utilizar.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.510.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Secretaría.—Negociado 1.º

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado designar para las que han de tener lugar en el presente mes, los días 1, 2, 12, 13, 15, 16, 26, 27, 29 y 30, á las doce horas.

Lo que ejecutando dicho acuerdo hago público para general conocimiento.

Valladolid 1.º de Julio de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 1.487.

La Seca.

Este Ayuntamiento tiene el propósito de celebrar la subasta en venta de los materiales procedentes del derribo del antiguo edificio Matadero público de esta villa, cuyo pliego de condiciones se encuentra aprobado por la Corporación municipal.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La Seca 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.—El Secretario, Adolfo Costales.

NUM. 1.488.

La Seca.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de contratación de los servicios provinciales y municipales fecha 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del presente, que este Ayuntamiento tiene acordado celebrar la subasta en arriendo de dos corridas de Novillos para su lidia en la plaza pública de

esta villa los días 24 y 25 de Agosto próximo.

La Seca 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.—El Secretario, Adolfo Costales.

Núm. 1.503.

San Vicente del Palacio.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 24 del corriente, para arrendar el arbitrio especial de Espadaña quedando durante el actual año produzca el río Zapardiel en este término, el Ayuntamiento que presido tiene acordado celebrar otra segunda y última subasta en esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, el día 13 del próximo mes de Julio á la hora de las once, y bajo el tipo de 300 pesetas.

Las proposiciones durarán media hora y no podrán ser menores de una peseta. El acto se verificará bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia de un Concejal designado al efecto y con arreglo al pliego de condiciones unido al respectivo expediente.

San Vicente del Palacio 28 de Junio de 1901.—El Alcalde, Primo Lozano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.481.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se anuncia el fallecimiento ab-intestato de la menor *Asela Pesquera del Castillo*, de trece años de edad, natural de Villabañez, domiciliada en el Asilo de Huérfanas de Valdemoro, hija de D. Olegario y Doña Diodesia, ya difuntos, cuya menor falleció en expresado Asilo el día cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y no habiendo dejado descendientes, ascendientes, ni hermanos, se llama á los que se crean con derecho á sucederla en todos sus bienes, derechos y acciones, para que comparezcan ante este Juzgado á hacer la reclamacion correspondiente, debiendo advertirse que han solicitado la declaracion de herederos de dicha finada sus tíos carnales D. Andrés Avelino Pesquera Montaraz, D. Emiliano del Castillo Montes, Doña Elvira del Castillo Calzada y Doña Inocencia del Castillo Calzada, y que de no comparecer los que se crean con derecho á sucederla, á hacer la

oportuna reclamacion dentro de expresado término, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Junio de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

166

Núm. 1.480.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á D. Sixto Coduras Larmi, domiciliado que ha sido en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de Julio próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia de esta provincia, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa contra Angel García y otros dos sobre hurto; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid veintiocho de Junio de mil novecientos uno.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.485.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, bajo el tipo de ochocientas pesetas, deducido ya el veinticinco por ciento de la tasacion, de seis tierras, tres viñas, una parte de bodega y una parte de lagareta, sitas en término de Corcos; cuya cabida y linderos constan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario embargadas como de la pertenencia del procesado Joaquin Nieto Nieto, vecino de dicho Corcos para atender al pago de las responsabilidades que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido sobre hurto.

Se advierte que la venta se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta y que ha

de consignarse previamente el diez por ciento del mismo.

Dado en Valoria la Buena á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Núm. 1.502.

VILLALON.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de instruccion del partido de Villalon.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policia judicial de la Nacion que en este Juzgado y actuacion de D. Ciriaco Lorenzo Perez, se instruye sumario por el delito de hurto de un cordero contra Pedro Sinde Fernandez (á) Vegues, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Pedro Sinde Fernandez (á) Vegues, de veintiseis años de edad, natural y vecino de Villanueva del Campo, provincia de Zamora, soltero, tratante en ganados, hijo de Gregorio y Petra.

Dado en Villalon á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—Santiago Prieto Ramos.—El Actuario, Ciriaco Lorenzo.

Juzgados municipales.

Núm. 1.490.

PESQUERA DE DUERO,

EDICTO.

Hallándose servidas interinamente las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado muni-

cipal de Pesquera de Duero, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica sobre reforma del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se llaman aspirantes á referidas plazas, para que las soliciten dentro del término de quince días, á contar desde el de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con los emolumentos establecidos en el Arancel.

Pesquera de Duero á 26 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Mariano García.—El Secretario interino, Ricardo Minguez.

Núm. 1.489.

TORRECILLA DE LA ORDEN.

Por venir desempeñada interinamente y ordenarlo así el señor Juez de instruccion del partido, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más retribucion ni emolumentos que los derechos consignados en los vigentes aranceles.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Secretaría dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas la certificacion de nacimiento y la de buena conducta moral, así como la de examen y aprobacion ú otros documentos en que se acredite su aptitud para el desempeño del cargo, conforme previene el reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo consignar que tal cargo es compatible con el de Secretario de Ayuntamiento, y pasado dicho plazo se proveerá.

Torrecilla de la Orden á 25 de Junio de 1901.—El Juez, Arsenio Cano.—El Secretario interino, Eugenio Gallego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Regional de Remonta de Administracion Militar de Castilla la Vieja.

Debiendo celebrarse á los diez días de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del presente anuncio á la hora de las once, subasta pública por pujas á la llana para la venta de un caballo sobrante de dicha Remonta en el local que ocupa la Factoría de Subsistencias Militares, sita en el ex convento de San Agustin, se invita por el presente á los que deseen tomar parte en la expresada subasta.

Valladolid 1.º de Julio de 1901.—El Comisario de Guerra Presidente, Joaquin Salado.

167

Imprenta del Hospicio provincial.